

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. 754-5310, Fax 756-1115

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
DE PUERTO RICO
(Patrono)

y

HERMANDAD EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS DE PUERTO RICO (HEO)
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-13-3358

SOBRE: INTERPRETACIÓN DE
CONVENIO (PLAZA VACANTE)

ÁRBITRO: LEIXA VÉLEZ RIVERA

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje del caso en referencia se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico, el 23 de febrero de 2015. El caso quedó sometido, para efectos de adjudicación y resolución final, el 30 de marzo del mismo año, fecha en que venció el término concedido a las partes para someter sus respectivos memorandos de derecho en apoyo a sus contenciones.

La comparecencia registrada fue la siguiente: por la **Autoridad de los Puertos de Puerto Rico**, en lo sucesivo "la Autoridad" o "el Patrono": el Lcdo. Carmelo Guzmán Geigel, asesor legal y portavoz; la Sra. Eileen Díaz, oficial de Relaciones Laborales; y la Sra. Mayra Montañez Martínez, especialista en Recursos Humanos. Por la **Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de P.R. (HEO)**, en lo sucesivo "la Unión" o "la HEO": el Lcdo. Ricardo Goytía Díaz, asesor legal y portavoz; y la Sra. Astrid Rosario Ortiz, presidenta de la Unión.

A las partes, así representadas, se les concedió amplia oportunidad de ser oídas, de interrogar y contra interrogar y de someter toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus respectivas contenciones.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer, por mutuo acuerdo, la controversia a ser resuelta por esta *Árbitro*, por lo que éstas sometieron, por separado, sus respectivos proyectos de sumisión. Estos se transcriben conforme fueron redactados y presentados.

Proyecto de Sumisión del Patrono

Que la Honorable *Árbitro* determine si conforme a los hechos, el Convenio Colectivo y el derecho aplicable así como las normativas que rigen la administración de la Autoridad de los Puertos; el Patrono tiene la discreción, dentro de lo convenido, de dejar vacante los puestos donde no haya una necesidad inminente de cubrirla por razones de economía. De ser ello así, se desestime la misma. De lo contrario se provea el remedio adecuado.

Proyecto de Sumisión de la Unión

Que la Honorable *Árbitro* determine si la Autoridad de los Puertos tiene que cubrir el puesto vacante de Trabajador de Mantenimiento I, según las prerrogativas del Convenio Colectivo. De esto ser así, se solicita que la Honorable *Árbitro* ordene a la Autoridad a cubrir dicho puesto en un tiempo no mayor de 30 días con cualquier pronunciamiento que se entienda pertinente.

Luego del correspondiente análisis del Convenio Colectivo aplicable, las contenciones de las partes y la evidencia admitida, concluimos que el asunto a resolver es el siguiente¹:

¹ ARTÍCULO XIII- SOBRE LA SUMISIÓN

...

b) En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el *árbitro* requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El *árbitro* determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

Determinar si la Autoridad de los Puertos debe cubrir o no el puesto vacante de Trabajador de Mantenimiento I, conforme al Artículo XX, Sección 1 del Convenio Colectivo. De determinar en la afirmativa, emitir el remedio que estime adecuado.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES²

ARTICULO XV REDUCCION Y REUBICACION DE PERSONAL

Sección 1: De ocurrir alguna vacante en alguna de las plazas de la Unidad Apropriada, por motivo de renuncia, retiro o nombramiento fuera de la Unidad Apropriada, la Autoridad cubrirá la plaza dentro de los siguientes 60 días de quedar vacante, conforme a las disposiciones de este Convenio. Dicha plaza vacante podrá ser dejada sin cubrir, previa notificación a la Hermandad, indicando las razones por las cuales se toma dicha acción. De la Autoridad decidir no cubrir una plaza vacante, ésta no será ocupada, ni las funciones realizadas por personal temporero, sustituto, o en labor interina.

...

ARTICULO XLII AJUSTES DE CONTROVERSIAS

...

Sección 5: En aquellos casos que la queja o querrela surja de una decisión del Director Ejecutivo o aquellos en que se reclamen derechos de la Unión o derechos colectivos de los miembros de la Unión, al amparo de las disposiciones de este Convenio se radicarán en primera etapa ante el Director de Relaciones Industriales.

El Director de Relaciones Industriales tendrá quince (15) días laborables para contestar.

² El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 1 de octubre de 2000 hasta el 30 de septiembre de 2007, prorrogado. Exhibit Núm. 1 Conjunto.

Cuando dicha querella no haya sido resuelta satisfactoriamente por las partes, podrá ser sometida al proceso de arbitraje, lo que deberá hacerse dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la decisión del Director de Relaciones Industriales o después de la terminación del período que tiene este para contestar.

...

IV. RELACIÓN DE HECHOS

1. El puesto de Trabajador de Mantenimiento I (14076.11.1528.200) quedó vacante por la jubilación del Sr. Rubén García Cruz, el 31 de enero de 2008.
2. El 1ro de abril de 2008, la Unión radicó la querella en primera etapa ante el Director de Relaciones Industriales, el Sr. Radamés Jordán Ortiz; indicándole que la Autoridad no había cubierto el puesto, según se establece en el Convenio Colectivo.
3. El 7 de abril del mismo año, el señor Jordán contestó la querella en primera etapa aceptando que el término de sesenta (60) días que establece el Convenio Colectivo en su Artículo XV, Sección 1, había vencido el 31 de marzo de 2008. En la misma, también estableció que la Autoridad se encontraba en el trámite para la acción correspondiente, de acuerdo a las normas de reclutamiento y el Convenio Colectivo.
4. El 10 de abril de 2008, la señora García le suscribió, nuevamente, un comunicado al señor Jordán donde le indicaba que la respuesta del Patrono no resolvía en su totalidad la querella y que la Unión tenía un término de quince (15) días para someter la querella a la etapa de arbitraje. En dicha comunicación la señora García le proponía al Sr. Radamés Jordán extender el término a cuarenta (40)

días, para que la Autoridad cubriera el puesto y de esa manera resolver la querrela. Si la Autoridad no cubría el puesto, entonces la Unión radicaría la querrela en el foro de arbitraje.

5. El 14 de abril de 2008, el señor Jordán le respondió la carta a la Sra. Nitza García, en la que expresaba la aceptación por parte de la Autoridad de extender el término propuesto.
6. Finalmente, el 16 de abril de 2008, la Unión radicó la Solicitud para Designación o Selección del Árbitro ante el foro de arbitraje.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

El caso ante nuestra consideración requiere que determinemos si el Patrono debe cubrir el puesto de Trabajador de Mantenimiento I o no.

La Unión alegó que la Autoridad debe cubrir el puesto en cuestión conforme a lo establecido en el Convenio Colectivo, Artículo XV, *supra*.

El Patrono, por su parte, alegó que la Autoridad tiene la discreción de dejar vacante los puestos en los que no haya una necesidad inminente de cubrirlos, conforme a lo establecido por el ex-Gobernador Luis Fortuño Buset, en el Boletín Administrativo OE-2009-001.

Analizada y aquilatada las alegaciones de las partes, nos encontramos en posición de resolver.

En el campo del arbitraje obreropatrolal la regla generalmente reconocida por los árbitros sobre el peso de la prueba es, al igual que los casos ante los tribunales, que la parte que sostiene la afirmativa del asunto en controversia deberá producir prueba

suficiente para sostener los hechos esenciales de su alegación. En el presente caso la Unión evidenció que la querrela surgió en el 2008, con la jubilación del Sr. Rubén García Cruz. El señor García, según surge de la respuesta en primera etapa del Jefe de Relaciones Industriales se jubiló el 31 de enero de 2008. Por lo que la Autoridad tenía sesenta (60) días, según establece el Convenio Colectivo para cubrir dicha plaza. El término de sesenta (60) días venció el 31 de marzo de 2008. El 1ro de abril de 2008, la Sra. Nitza García Ortiz, Presidenta de la Unión, radicó la querrela en primer paso, tal como establece el Convenio Colectivo. El señor Jordán en su respuesta al primer paso le indicó a la señora García que “la Autoridad se encuentra en el trámite para la acción correspondiente, de acuerdo a las normas de reclutamiento y el Convenio Colectivo.”

Posteriormente, la señora García le propuso al Jefe de Relaciones Industriales, extender el término de quince (15) días que tenía la Unión para radicar la querrela en arbitraje, para que la Autoridad pudiera resolver la querrela cubriendo el puesto vacante. Finalmente, el 16 de abril de 2008, la Unión radicó la querrela en arbitraje.

Posteriormente, el 21 de abril de 2009, la Sra. Gladys G. Meléndez Díaz, Directora de Recursos Humanos y Relaciones Laborales, le expresa, mediante comunicación escrita, a la Sra. Nitza García que la Autoridad de los Puertos no está cubriendo puestos regulares de carrera, temporeros y sustitutos conforme a lo establecido en la Orden Ejecutiva, OE-2009-001 del Gobernador de Puerto Rico.

Es menester nuestro señalar que la controversia de marras data de enero de 2008 y la Orden Ejecutiva, OE-2009-001, emitida por el entonces Gobernador de Puerto Rico,

Luis Fortuño Buset, tiene fecha de efectividad del 8 de enero de 2009, o sea, un (1) año posterior a los hechos que dieron base a la querrela de la Unión. Por lo que debemos establecer que la Autoridad tenía la obligación de cumplir con las disposiciones del Convenio Colectivo para cubrir el puesto vacante de Trabajador de Mantenimiento I, salvo que le haya notificado a la Unión las razones para no cubrirlo, y de la prueba presentada por el Patrono no surge que así haya sido. Por otro lado, la Orden Ejecutiva de 2009 planteada por el Patrono no es de índole retroactiva, por lo que la misma no puede ser utilizada como defensa por la Autoridad para no cumplir con las disposiciones establecidas en el Convenio Colectivo vigente en todo su vigor para la fecha en que se configuró este caso.

Así las cosas, determinamos que la Autoridad de los Puertos debe cumplir con el Convenio Colectivo y ocupar el puesto vacante de Trabajador de Mantenimiento I, según se establece en el Artículo XV, supra.

De conformidad con los fundamentos consignados en el análisis que antecede, emitimos el siguiente:

VI. LAUDO

Determinamos que la Autoridad de los Puertos debió cubrir el puesto de Trabajador de Mantenimiento I, conforme a lo establecido en el Artículo XV, Sección 1, supra, del Convenio Colectivo. Se le ordena a la Autoridad cubrir dicha vacante en un término no mayor de treinta (30) días desde la emisión del presente Laudo.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 13 de octubre de 2016.



LEIXA VÉLEZ RIVERA

Árbitro

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 13 de octubre de 2016; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SRA ASTRID ROSARIO ORTIZ
PRESIDENTA
HEO (PUERTOS)
PO BOX 8599
SAN JUAN PR 00910-0599

LCDO RICARDO J GOYTIA DIAZ
BUFETE GOYTIA DIAZ & ALONZO ORTIZ
PO BOX 360381
SAN JUAN PR 00936-0381

SRA AILEEN DIAZ
AUXILIAR DE RELACIONES LABORALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

LCDO CARMELO GUZMAN GEIGEL
894 AVE MUÑOZ RIVERA STE 210
SAN JUAN PR 00927



YESENIA MIRANDA COLÓN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III